



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2018-00415-00

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición presentado por el extremo demandante, en contra del auto del 21 de febrero de 2020, por medio del cual se concedió el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia emitida en el presente asunto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que la demanda pretendió la terminación de un contrato de arrendamiento financiero, suscrito entre Banco de Occidente S.A., en calidad de arrendatario y la sociedad Coomphia Servicios SAS.

Señala como la única causal que se invocó fue la mora o falta de pago de algunos cánones de arrendamiento y que sobre el particular, el Art. 39 de la ley 820 de 2033, señala que en esos casos el proceso se tramitará en única instancia.

CONSIDERACIONES

Una vez evaluadas las razones de inconformismo del recurrente, se concluye que le asiste razón, pues aunque no se precisó por la parte actora en la demanda que la causal de la restitución fuera la mora, de una lectura integral de la misma se deduce, indubitadamente, que es así, ya que de la narración de su hecho tercero, tenemos que el incumplimiento allí señalado se contrae al no pago de los cánones de los meses de abril a junio de 2018, y es así como además, en el Contrato de Leasing allegado con la demanda se tiene que la cláusula décimo novena refiere la mora como la forma de incumplimiento del mismo, todo lo cual, nos lleva a la necesaria conclusión que la mora en el pago de las obligaciones del precitado contrato es la causal que se tuvo como invocada para solicitar la terminación del mismo, y la restitución del bien objeto de éste, siendo por ello que el presente proceso debe ramitarse en única instancia, en la medida que así lo dispone el artículo 39 de la ley 820 de 2003, aplicable en el presente caso conforme lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia C-670/04.

Y es que tampoco se puede desconocer que del numeral tercero de los hechos de la demanda se deduce fácilmente que la causal invocada es la mora, en la medida en que allí se precisó que el incumplimiento de la obligación de pagar es de tres cánones adeudados (abril, mayo y junio), de donde se desprende que dicho incumplimiento se encuentra sustentado en el transcurso de más de un periodo de arrendamiento impagado, lo cual de suyo, constituye la mora.

Por lo expuesto, el Juzgado Resuelve,

PRIMERO. REVOCAR el auto objeto de impugnación, para en su lugar, denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

sentencia, por ser improcedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 820 de 2003.

SEGUNDO. Se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado Carlos Francisco González Puche, respecto del poder conferido por la parte demandante.

TERCERO. Téngase a la abogada Deicy Londoño Rojas como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **044**, hoy **17 de marzo de 2022**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058541d1d5c3b496431e3b2d7b9bd966b0f229c31b5d07f03c0a563ce2e80bec**

Documento generado en 15/03/2022 06:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2019-00323-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los arts. 306, 430 y 469 del Código General del proceso, el despacho dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del PROCESO EJECUTIVO a favor de MARIA INES VASQUEZ CUTA y en contra de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

\$600.000.00., representados en los gastos de curaduría asignados mediante auto del 22 de julio de 2021, dentro del presente proceso, y por los intereses legales a la tasa del 6% anual, liquidados desde el 29 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Reconócese personería a la demandante para actuar en causa propia por su calidad de abogada inscrita.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **044**, hoy **17 de marzo de 2022**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a914cc420f202f50e2db97c207cc4ebaf8e21fbedeaa30e91506b8df88521764**

Documento generado en 15/03/2022 06:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2019-00351-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 044, hoy 17 de marzo de 2022. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b99d9b6d809457455569c39cfbbc32ae78e7262e7a9dad29b9103803fa0934**

Documento generado en 15/03/2022 06:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2019-00351-00

De acuerdo con el anterior informe rendido por la secretaría y en atención a lo manifestado en el memorial que obra a folios preliminares del presente cuaderno, el cual se encuentra debidamente presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad expresa para solicitar la terminación del proceso por pago, por ser procedente lo solicitado y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso (Ley 1564/2012), el Despacho,

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por la entidad financiera ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de JORGE NEMPEQUE DOMINGUEZ – POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme se solicita en el escrito anterior.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, empero, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes vigentes, porque en ese caso los bienes desembargados deberán dejarse a disposición del Despacho que los requiere. OFÍCIESE.-
3. ORDENASE el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor y a costa de la parte demandada, con la constancia expresa que la acción ejecutiva terminó por pago total de la obligación demandada. Déjense las constancias de rigor.-
4. Los títulos de depósito judicial que se encuentren a disposición del presente asunto por concepto de embargos, entréguese a la parte demandada, en razón a la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa verificación de embargos de remanentes o solicitudes de parte de la DIAN. OFÍCIESE.-
5. Sin condena en Costas (C. G. del P., Art. 365, Num. 8°).-
6. Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.-

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 044, hoy 17 de marzo de 2022. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed8a8ce36d14cc485a38437595fe0ef7a8b39386ac7c70b2ed91ed1ea20998e**
Documento generado en 15/03/2022 06:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00137-00

Se aprueba la anterior liquidación de costas practicada por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 044, hoy 17 de marzo de 2022. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acacc39a3a2e3c530bd5a40c60eb8e6317f888ecd5f8a8d8c077de9732ccb093**

Documento generado en 15/03/2022 06:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00375-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta las notificaciones de los demandados acreditada en el documento nominado “12Notificaciones.pdf”.

Previamente a ordenar el emplazamiento en la forma solicitada, deberá aportarse el registro efectivo de la demanda, en los términos del Inc. 6 del Lit. g del Num. 7 del Art. 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **044**, hoy **17 de marzo de 2022**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81df05e9de03222a31fb71bb127372f434abaacfd232b71cb97c82a7e295ef4e**

Documento generado en 15/03/2022 06:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5

j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00441-00

Se aprueba la anterior liquidación de costas practicada por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **044**, hoy **17 de marzo de 2022**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637577bc0be8767459ee18a2fc49a0476fba916350266a44cae6cbefdc9b865d**

Documento generado en 15/03/2022 06:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00085-00

Estando las presentes diligencias al Despacho con miras a proveer sobre la admisión de la demanda remitida por competencia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, advierte esta sede judicial que este Juzgado no tiene competencia para asumir su conocimiento, conforme pasa a verse.

En efecto, a través de la demanda interpuesta por Erika Yulieth Fernández Sánchez y otros, se pretende que se declare la responsabilidad civil, con ocasión de actividades peligrosas, por cuenta del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de octubre de 2020, en el Barrio Aranjuez de Medellín, ocurrido entre la motocicleta de placas BBI42F y el vehículo de placas JRG927, que es una patrulla de policía. Señala la demanda, que la patrulla se pasó la señalización de pare marcada en la vía.

Ahora bien, la parte demandante quiso que la demanda fuera conocida por el Juez del lugar de ocurrencia de los hechos, precepto que genera una competencia concurrente a la luz de lo dispuesto en el Num. 6 del Art. 28 del C.G.P., de forma tal que dicho despacho judicial no podía rehusar la competencia para conocer del asunto.

Entonces, como en este caso la parte demandante eligió la ciudad de Medellín para presentar su demanda, la competencia está radicada ante el juez del lugar donde ocurrieron los hechos, tal como acaba de señalarse.

Por estos razonamientos, atendiendo lo normado en el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., se dispone la proposición de un respetuoso conflicto de competencia.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: Proponer, en forma respetuosa, conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, para asumir el conocimiento de la presente demanda, conforme acaba de exponerse.

SEGUNDO: Remitir la actuación hasta ahora surtida a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se sirva dirimir el conflicto negativo de competencia aquí planteado.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **044**, hoy **17 de marzo de 2022**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17baf766f6d6755e9b1e19338b616523fe8f24d5ddabab2a70131bd75dffe1f**

Documento generado en 15/03/2022 06:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00087-00

INADMÍTASE la anterior demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

1.- Acompáñese al memorial poder documento idóneo que acredite lo pertinente con alcance a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Subrayé).

2.- Dese cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, precisando el domicilio de las sociedades demandante y demandadas, así como de sus representantes legales.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **044**, hoy **17 de marzo de 2022**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b112a7f6ed023105efd5a4f507edda530a494db6332fa9be7f571702ca667ad2**

Documento generado en 15/03/2022 06:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>